



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2715-2005-PA/TC
ÁNCASH
FOR RAMÍREZ CADILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Casma, a los 23 días del mes de junio de 2005, reunida la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don For Ramírez Cadillo contra la sentencia de la Sala Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas 131, su fecha 15 de marzo de 2005, que declaró improcedente el proceso de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2004, el recurrente interpone proceso de amparo contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa de la Provincia de Aija, con el objeto de que se declaren inaplicables las resoluciones directorales UGEA N.ºs 096 y 0191, de fechas 8 de marzo y 6 de abril de 2004, respectivamente, en virtud de las cuales se lo reubica, a partir del 1 de marzo de 2004, de Promotor de Campo de la Unidad de Gestión Educativa de Aija al Colegio Nacional "Vicente Guerrero Palacios" de la Merced-Aija. Manifiesta que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo; que, mediante Resolución Directoral Departamental N.º 2198, se lo nombró como Promotor de Campo en Promoción Educativa Comunal en el área de agropecuaria, y que de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N.º 625-86-ED, su cargo se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley del Profesorado.

El emplazado contesta la demanda, expresando que el demandante fue reubicado por necesidad de servicios y que su cargo se encuentra dentro de la categoría de profesores que cumplen funciones de docentes. Asimismo, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 30 de setiembre de 2004, declaró infundada la excepción planteada y fundada demanda, por considerar que por no haberse consultado al demandante su reubicación o haberlo solicitado, se ha contravenido el artículo 233º del Reglamento de la Ley de Profesorado.

La recurrida revocó la apelada, declarando fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. El demandante pretende que se deje sin efecto las resoluciones directorales N.^{os} 096 y 019, de fechas 8 de marzo y 6 de abril de 2004, respectivamente.
2. Conforme se aprecia a fojas 125, mediante la Resolución Directoral Regional N.^o 001200, de fecha 21 de junio de 2004, la Administración declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra las citadas resoluciones administrativas, las cuales declaró nulas y sin efecto legal.
3. Habiendo cesado la violación constitucional alegada, se ha producido sustracción de la materia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)